



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° y otros del sumario administrativo instruido a la firma con **RUC**, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Orden de Fiscalización N° notificada el 08/03/2016, la que fue ampliada en cuanto a los periodos y a los ejercicios fiscales controlados por las Resoluciones Particulares N° notificada el 05/04/2016, N° notificada el 20/04/2016, N° notificada el 20/07/2016; y al plazo de la fiscalización por Resolución Particular N° notificada el 12/05/2016, la SET dispuso la verificación de respecto del IVA General de los periodos fiscales de 02 a 12/2011; 01, 02 y 09/2012; 11 y 12/2013; y de 01/2014 a 12/2015, y del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2011 a 2014, y para tal efecto le requirió la presentación de los comprobantes de ventas originales que respaldan las compras realizadas de; la aclaración de la forma de pago; los contratos de servicios, el documento en el que se evidencie el servicio prestado, la consignación de dichos pagos en los formularios del IVA General, su afectación contable como costo o gasto y sus libros contables e impositivos, los cuales fueron presentados por la firma.

Cabe señalar que este control tuvo su origen en los trabajos de investigación realizados por la **SET** (mega evasión fiscal), en los cuales, mediante el cruce de informaciones, detectó la existencia de “empresas de maletín”, inscriptas como contribuyentes al solo efecto de proveer facturas a varias firmas (entre las que se encuentra) con el fin de que éstas puedan hacer valer dichos documentos como respaldo del crédito fiscal en el IVA y de los costos y gastos en el IRACIS, y en perjuicio del Fisco. Empresas y personas físicas que -igualmente- no contaban con una infraestructura mínima adecuada para prestar los servicios o proveer los bienes individualizados en los citados documentos, y que tenían en común a los contadores, conforme se desprende de la Nota SET/IT N°.

Con base en los elementos señalados, la **SET** realizó la denuncia ante el Ministerio Público (**MP**), generándose la Causa Fiscal N° caratulada: “*Investigación Fiscal s/Producción de documentos no auténticos*”, en cuyo marco el 09/02/2016 dicha institución realizó el allanamiento de las oficinas pertenecientes a (contador), de la cual incautaron documentos contables pertenecientes a los contribuyentes investigados, entre los que se encuentra. Así también, el **MP** realizó procedimientos de constatación y tomó declaraciones testificales a varias personas involucradas, mientras que la **SET** entrevistó a los supuestos proveedores, diligencias estas que permitieron concluir que estos no tenían vinculación comercial con sus supuestos clientes. Incluso varios de ellos manifestaron que ni siquiera se inscribieron en el RUC. Las documentaciones incautadas por el **MP** fueron remitidas en formato digital a la **SET**, por medio de la Nota N° del 07/03/2016, expediente N° (archivado en el Departamento de Planeamiento Operativo de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**)).

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que registró en sus Libros Diario y de Compras del IVA, y consecuentemente en sus DDJJ. del IVA General y del IRACIS General de los periodos y ejercicios fiscales desde el 2011 hasta el 2015, los montos consignados en las facturas emitidas por, con las cuales respaldó créditos fiscales y costos relacionados a operaciones económicas inexistentes con el fin de disminuir el pago de impuestos, en infracción a los artículos 7° y 86 de la Ley N° 125/91, en adelante la Ley, y al Art. 13 del Decreto N° 6.806/05.

Los auditores llegaron a esta conclusión mediante las entrevistas informativas realizadas por los funcionarios de la **SET** a los supuestos proveedores. Es así, que el Sr. -quien además de figurar en su carácter de contribuyente, también está registrado en el RUC como representante legal de la firma, señaló que nunca solicitó su inscripción como contribuyente en el RUC; que no conoce a la referida empresa y que nunca emitió facturas para las empresas investigadas ni para ninguna otra, ya que solo trabaja como albañil.

En el mismo sentido, manifestaron ante el **MP**, que no tenían conocimiento de estar inscriptos como contribuyentes ante la SET; mientras que por su parte, afirmó que se había inscripto en el RUC desde el 2004 hasta el 2006, con actividad de venta de alimentos y que su Contador fue el Señor y que éste llevaba su contabilidad hasta el 2006, año en que viajó a España (fs. N° del Exp. N°) y le había encargado dar de baja su RUC.

En tanto, que la Sra., quien figura inscripta en el RUC también como socia de, en su declaración efectuada ante el **MP** (fs. del exp. N°), manifestó que no se inscribió nunca en el RUC, y que trabaja como empleada doméstica.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que consignó en sus DDJJ créditos y costos sustentados en facturas que respaldan operaciones inexistentes, causando con ello un perjuicio al Fisco. Debido a ello, realizaron la reliquidación de los tributos, de la cual surgieron impuestos a ingresar en casi todos períodos y en los ejercicios fiscales de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Asimismo, recomendaron la aplicación de una multa



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

por Defraudación del 300% sobre los tributos defraudados en los periodos y ejercicios en los cuales se utilizaron las facturas cuestionadas, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, teniendo en cuenta la reiteración de los hechos en varios periodos o ejercicios fiscales, así como la importancia del perjuicio fiscal y la posibilidad de asesoramiento a su alcance (numerales 1),2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley), conforme al siguiente detalle:

| EJERCICIO/ PERIODO FISCAL | OBLIGACIÓN | IMPUESTO A INGRESAR A | MONTO IMPONIBLE DE LAS FACTURAS IMPUGNADAS B | IMPUESTO 10% S/ LAS FACTURAS IMPUGNADAS C=B*10% | MULTA 300% S/IMPUESTOS DEFRAUDADOS D= C*300% | TOTAL A INGRESAR E= A+D |
|---------------------------------|----------------|-----------------------------|--|---|---|-------------------------------|
| 2011 | IRACIS GENERAL | 525.903.636 | 5.259.036.362 | 525.903.636 | 1.577.710.909 | 2.103.614.545 |
| 2012 | IRACIS GENERAL | 53.103.045 | 550.214.092 | 55.021.409 | 165.064.228 | 218.167.273 |
| 2013 | IRACIS GENERAL | 379.052.623 | 3.771.348.091 | 377.134.809 | 1.131.404.427 | 1.510.457.050 |
| 2014 | IRACIS GENERAL | 1.730.309.204 | 17.389.146.118 | 1.738.914.612 | 5.216.743.835 | 6.947.053.039 |
| 02/11 | IVA GENERAL | 0 | 284.004.545 | 28.400.455 | 85.201.364 | 85.201.364 |
| 03/11 | IVA GENERAL | 29.320.152 | 307.781.818 | 30.778.182 | 92.334.545 | 121.654.697 |
| 04/11 | IVA GENERAL | 17.646.078 | 181.818.182 | 18.181.818 | 54.545.455 | 72.191.533 |
| 05/2011 | IVA GENERAL | 18.442.671 | 797.727.273 | 79.772.727 | 239.318.182 | 257.760.853 |
| 06/2011 | IVA GENERAL | 49.139.775 | 509.181.818 | 50.918.182 | 152.754.545 | 201.894.320 |
| 07/2011 | IVA GENERAL | 56.650.471 | 924.704.544 | 92.470.454 | 277.411.363 | 334.061.834 |
| 08/2011 | IVA GENERAL | 67.367.816 | 256.136.363 | 25.613.636 | 76.840.909 | 144.208.725 |
| 09/2011 | IVA GENERAL | 18.665.962 | 520.590.909 | 52.059.091 | 156.177.273 | 174.843.235 |
| 10/2011 | IVA GENERAL | 36.867.417 | 366.363.636 | 36.636.364 | 109.909.091 | 146.776.508 |
| 11/2011 | IVA GENERAL | 64.681.649 | 553.727.274 | 55.372.727 | 166.118.182 | 230.799.831 |
| 12/2011 | IVA GENERAL | 12.157.545 | 557.000.000 | 55.700.000 | 167.100.000 | 179.257.545 |
| 01/2012 | IVA GENERAL | 73.974.221 | 550.214.092 | 55.021.409 | 165.064.228 | 239.038.449 |
| 02/2012 | IVA GENERAL | 13.579.878 | 0 | 0 | 0 | 13.579.878 |
| 09/2012 | IVA GENERAL | 19.726.455 | 0 | 0 | 0 | 19.726.455 |
| 12/2013 | IVA GENERAL | 48.222.731 | 492.759.091 | 49.275.909 | 147.827.727 | 196.050.458 |
| 06/2014 | IVA GENERAL | 90.024.445 | 1.622.000.000 | 162.200.000 | 486.600.000 | 576.624.445 |
| 07/2014 | IVA GENERAL | 149.799.786 | 1.813.286.409 | 181.328.641 | 543.985.923 | 693.785.709 |
| 08/2014 | IVA GENERAL | 132.933.915 | 1.386.000.000 | 138.600.000 | 415.800.000 | 548.733.915 |
| 09/2014 | IVA GENERAL | 130.276.318 | 1.218.295.455 | 121.829.546 | 365.488.637 | 495.764.955 |
| 10/2014 | IVA GENERAL | 140.313.893 | 1.358.851.530 | 135.885.153 | 407.655.459 | 547.969.352 |
| 11/2014 | IVA GENERAL | 44.478.108 | 363.636.364 | 36.363.636 | 109.090.909 | 153.569.017 |
| 12/2014 | IVA GENERAL | 132.434.267 | 2.713.261.360 | 271.326.136 | 813.978.408 | 946.412.675 |
| 01/2015 | IVA GENERAL | 121.297.468 | 1.052.122.727 | 105.212.273 | 315.636.818 | 436.934.286 |
| 02/2015 | IVA GENERAL | 118.199.850 | 1.197.363.700 | 119.736.370 | 359.209.110 | 477.408.960 |
| 03/2015 | IVA GENERAL | 123.316.860 | 1.104.174.273 | 110.417.427 | 331.252.282 | 454.569.142 |
| 04/2015 | IVA GENERAL | 130.496.146 | 1.132.102.682 | 113.210.268 | 339.630.805 | 470.126.951 |
| 05/2015 | IVA GENERAL | 124.530.188 | 1.077.468.727 | 107.746.873 | 323.240.618 | 447.770.806 |
| 06/2015 | IVA GENERAL | 114.478.630 | 1.132.535.455 | 113.253.546 | 339.760.637 | 454.239.267 |
| 07/2015 | IVA GENERAL | 113.872.094 | 639.404.683 | 63.940.468 | 191.821.405 | 305.693.499 |
| 08/2015 | IVA GENERAL | 117.766.380 | 1.001.678.668 | 100.167.867 | 300.503.600 | 418.269.980 |
| 09/2015 | IVA GENERAL | 79.473.842 | 880.742.230 | 88.074.223 | 264.222.669 | 343.696.511 |
| 10/2015 | IVA GENERAL | 23.499.857 | 785.882.750 | 78.588.275 | 235.764.825 | 259.264.682 |
| 11/2015 | IVA GENERAL | 83.464.435 | 813.987.746 | 81.398.775 | 244.196.324 | 327.660.759 |
| 12/2015 | IVA GENERAL | 90.587.894 | 1.461.610.807 | 146.161.081 | 438.483.242 | 529.071.136 |
| TOTALES | | 5.276.055.705 | 56.026.159.774 | 5.602.615.978 | 16.807.847.934 | 22.083.903.639 |

A fin de precautar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, por J.I. N° del 28/10/2016 (fs. del Exp. N°), la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria (**DPTT**) instruyó el sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El 10/01/2016, el representante convencional de la firma presentó sus descargos y ofreció pruebas (fs. del Exp. N°), por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, a través del J.I. N° del 26/06/2017 se llamó a autos para resolver.

El Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) analizó los antecedentes del caso, los descargos presentados, así como las pruebas ofrecidas y obtenidas, según se expone a continuación:

- **UTILIZACIÓN DE FACTURAS RELACIONADAS A OPERACIONES INEXISTENTES EN LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS**



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR2** concluyó que utilizó comprobantes que NO reflejan la realidad de las operaciones, para respaldar sus créditos fiscales y sus costos, porque constató que MATERIALMENTE ES IMPOSIBLE que quienes supuestamente actuaron como proveedores hayan suministrado los bienes descritos en las facturas utilizadas. El **DSR2** llegó a esta conclusión atendiendo las evidencias contundentes colectadas, y en especial considerando que el Sr.–quien figura como representante legal de la firma, declaró ante el Ministerio Público que nunca solicitó su inscripción como contribuyente, que no conoce a la referida empresa y que nunca emitió facturas para las empresas investigadas, y que se dedica a la actividad de albañilería.

Asimismo, declararon ante el **MP** que no tenían conocimiento de estar inscritos como contribuyentes ante la SET; por su parte, afirmó que estuvo inscripto en el RUC desde el 2004 hasta el 2006, con la actividad de venta de alimentos y que su contador fue el Señor y que éste llevaba la contabilidad hasta el 2006, año en que viajó a España (fs. del Exp. N°). En tanto, que la Sra., quien también figura como socia de la firma, en su declaración efectuada ante el **MP** (fs. del expediente N°), manifestó que tampoco se inscribió al RUC y que se desempeña como empleada doméstica.

En este sentido, el **DSR2** comprobó que ESTAS PERSONAS NUNCA gestionaron timbrado alguno ni retiraron personalmente los comprobantes de las empresas gráficas que realizaron la impresión de los mismos (según consta a fs. del Exp. N°). Asimismo, según informe de la Dirección Nacional de Aduanas (fs. vuelto. del Exp.), se comprobó que nunca registró importaciones de electrónicos por lo que es imposible que esta empresa haya podido vender los productos que declara haber comprado de la misma. Además, los auditores de la SET constataron que estas empresas, que en los registros de compras de figuran como proveedores, no poseen infraestructura necesaria, ni registros de haber efectuado compras locales de bienes para su posterior venta. El **DSR2** remarcó que ninguna de estas situaciones fueron desvirtuadas por, con lo cual queda claro que incumplió lo establecido en los artículos 8 y 85 de la Ley, en concordancia con los Decretos N° 6.359/2005 y N° 6.806/2005, que exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas.

El **DSR2** concluyó que no caben dudas de que las facturas cuestionadas fueron utilizadas por porque las registró en sus declaraciones juradas informativas en el módulo HECHAUKA del Sistema Marangatu, en sus Libros de Compras del IVA – 211, y en sus Libros de Compras y Libro Diario.

Afirmó en su defensa que *“...su única actividad comercial es la compra venta de vehículos nuevos y usados y para la compra de los vehículos recurre a Bancos y Financieras solicitando préstamos para trabajar. Agregó que “...jamás se ha dedicado a la compra venta de productos electrónicos y por ente no ha tenido trato comercial con los siguientes proveedores: y tampoco de otro proveedor o cliente de productos electrónicos...”*. Prosiguió su descargo señalando que *“...la firma nunca ha solicitado el alta de dicha actividad (Venta al por menor de artículos de electrónicos), (Casa de electrónico) y (Venta al por mayor de equipos de oficina, contabilidad e informática), tampoco ha solicitado la autorización y timbrado de documentos pre-impresos para la venta de dichos artículos ni ha solicitado la Clave de Acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu...”*.

Contrariamente a lo señalado por la firma, el **DSR2** comprobó que el 07/11/2011 el representante legal de, el Sr., realizó la actualización de los datos del RUC de la empresa en lo que respecta a la actividad económica, incorporando la de “venta al por menor de artículos de electrónicos” y “venta al por mayor de equipo de oficina”. Asimismo, el **DSR2** verificó que el 09/11/2010 el mismo representante legal Sr., tramitó la obtención de la Clave de Acceso al Sistema Marangatu conforme obran en los Formularios N° 615 y N° 630 (fs. del Exp.), y que a través de su Clave de Acceso a dicho Sistema, la firma ha venido presentando sus Libros de Compras del IVA y las DD.JJ. determinativas de los impuestos de los periodos y ejercicios controlados, hechos que no fueron desvirtuados por ella.

Por todo lo expuesto, el **DSR2** concluyó que corresponde confirmar la desafectación de los montos respaldados con las facturas cuestionadas, así como la reliquidación efectuada por los auditores de la SET.

• DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES

Expresó *“el señor fue contador de la Firma por lo que el mismo ha manipulado en detrimento de la empresa con relación a la falsedad de sus actividades siendo responsable por los problemas hoy acarreados a la empresa, siendo así la firma no ha actuado con dolo, aserción, disimulación de lo verdadero, astucia, artificio o engaño con la intención de engañar al fisco y causando un perjuicio al patrimonio estatal como estatuye el Art. 172de la Ley N° 125/91...”*.

En relación a la responsabilidad de la firma por estos hechos confirmados, el **DSR2** señaló que el Art. 180 de la Ley dispone que: *“...La responsabilidad por infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y*



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierniere los obligados al pago o retención e ingreso del tributo...y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.”, por lo que el **DSR2** concluyó que administrativamente ante la SET la única responsable por la infracción cometida es, y que no puede trasladar dicha responsabilidad al Contador que intervino en las operaciones, en razón de que justamente el mismo se encontraba bajo su dependencia, independientemente a que este pueda responder personalmente por los hechos punibles que pudieran estar relacionados a su profesión.

Por otra parte, el **DSR2** expresó que el Art. 182 de la referida Ley establece que los representantes legales serán responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada, limitando dicha responsabilidad al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, las circunstancias señaladas denotan cuanto menos, la falta de diligencia por parte del Sr., en cuanto al control de sus operaciones, laque finalmente condujo a la falta del pago de sus impuestos.

El **DSR2** igualmente señaló que de manera concordante, el Código Civil Paraguayo en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en caso de mal desempeño en sus funciones, de violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

• DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONTADOR DE

Indicó que “...no se le puede atribuir una responsabilidad de esta índole por los actos criminosos de otra persona, en este caso del Señor ...”.

Al respecto, el **DSR2** señaló que conforme a la norma legal, la firma es responsable por los actos de sus dependientes, en este caso el Lic. quien se desempeñaba como su contador. En efecto, el Art. 184 de la Ley establece claramente la responsabilidad del representado por las acciones de sus mandatarios; mientras que el Art. 181 de la misma ley dispone que “*las personas jurídicas y las demás entidades podrán ser sancionadas por infracciones sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física. Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la persona o entidad, sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, serán sancionados por su actuación personal en la infracción*”.

Igualmente, el **DSR2** manifestó que resulta inadmisibles que el responsable de no haya siquiera realizado los controles mínimos a sus registros contables e impositivos, y peor aún, considerando que con más de 6 años de contar con la clave de acceso al Sistema Marangatu, mínimamente no haya supervisado a su contador, quien según sus propias manifestaciones se encargaba de realizar la liquidación de impuestos y presentación de las DDJJ de la firma.

• CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

En su descargo el representante convencional de señaló que la aplicación de una multa por Defraudación es improcedente porque “...Para que se configure la Defraudación deberá de contener los tres elementos esenciales ardid o engaño, error en el fisco y un perjuicio fiscal (Art. 172/91). Tales extremos no existen por la simple razón de que la empresa a través de su representante legal no estaba en conocimiento de las manipulaciones realizadas del que fuera su contador...”.

Al respecto, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley no dispone que los tres elementos se den de forma concomitante o conjunta para que se configure la Defraudación, sino por el contrario, claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar **UN ENGAÑO O PERJUICIO AL FISCO**, el cual está representado por el monto que éste dejó de percibir por valor de **G 5.602.615.978** (CINCO MIL SEISCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO) en concepto del IRACIS General y del IVA General de los periodos y ejercicios controlados, así como por los créditos fiscales que eran inexistentes y que fue trasladando en distintos periodos con la **INTENCIÓN** de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se **COMPRUEBA** que el actuar de fue con **INTENCIÓN**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma **PRESENTÓ DECLARACIONES JURADAS CON DATOS FALSOS**(Numeral 3 del Art. 173 de la Ley N° 125/91), y que **HIZO VALER ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FORMAS MANIFIESTAMENTE INAPROPIADAS A LA REALIDAD DE LOS HECHOS GRAVADOS** (Numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

Por tanto, queda claramente demostrado que NO ES CIERTO lo que aduce, ya que conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación. Si se analiza el argumento expuesto por en su defensa, cabe preguntarse en todo caso -siguiendo su argumentación de que la evasión fiscal cometida se debió ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a la acción de su Contador-, ¿cómo explica el Representante Legal de la empresa haber pagado a sus proveedores inexistentes más de G 42.154.460.626 (CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS) que corresponde a las facturas falsas detectadas por la Administración Tributaria? ¿Acaso era el Contador el que pagaba las cuentas de la empresa? NO PUDO demostrar ninguno de estos hechos durante la sustanciación del Sumario, y en último caso, la Administración Tributaria, conforme la norma legal señalada precedentemente PUEDE Y DEBE reclamar al CONTRIBUYENTE, los impuestos dejados de ingresar, más recargos correspondientes.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró las **circunstancias agravantes** establecidas en los numerales 2, 5 y 6 del Art. 175 de la Ley N° 125/91, e indicó que se configura:

- La continuidad, porque de manera repetida la firma contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilización de comprobantes de contenido falso), además porque los efectos de dichas acciones se dieron de manera recurrente en los periodos controlados-
- La posibilidad de asesoramiento a su alcance, ya que cuenta incluso con informes de Auditoría Externa Impositiva (elaborados por la Auditora Externa Impositiva Lic.), y pese a ello no actuó dentro del marco de la Ley.
- La característica de la infracción, debido a que utilizó facturas de contenido falso para respaldar créditos fiscales y costos en la liquidación de los tributos controlados.

Por lo anterior, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación equivalente al 300% sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del IRACIS sobre el importe de las facturas relacionadas a los costos indebidamente deducidos del citado impuesto, y del 300% del IVA contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes.

Por consiguiente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

- Art. 1°.- DETERMINAR** las obligaciones del IRACIS General y del IVA General de la firma con **RUC**, **CALIFICAR** la conducta de la firma como DEFRAUDACIÓN, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre los impuestos defraudados, conforme al siguiente detalle:



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

| EJERCICIO/ PERIODO FISCAL | OBLIGACIÓN | IMPUESTO A INGRESAR A | MONTO IMPONIBLE DE LAS FACTURAS IMPUGNADAS B | IMPUESTO 10% S/ LAS FACTURAS IMPUGNADAS C=B*10% | MULTA 300% S/IMPUESTOS DEFRAUDADOS D= C*300% | TOTAL A INGRESAR E= A+D |
|---------------------------------|----------------|-----------------------------|--|--|---|-------------------------------|
| 2011 | IRACIS GENERAL | 525.903.636 | 5.259.036.362 | 525.903.636 | 1.577.710.909 | 2.103.614.545 |
| 2012 | IRACIS GENERAL | 53.103.045 | 550.214.092 | 55.021.409 | 165.064.228 | 218.167.273 |
| 2013 | IRACIS GENERAL | 379.052.623 | 3.771.348.091 | 377.134.809 | 1.131.404.427 | 1.510.457.050 |
| 2014 | IRACIS GENERAL | 1.730.309.204 | 17.389.146.118 | 1.738.914.612 | 5.216.743.835 | 6.947.053.039 |
| 02/11 | IVA GENERAL | 0 | 284.004.545 | 28.400.455 | 85.201.364 | 85.201.364 |
| 03/11 | IVA GENERAL | 29.320.152 | 307.781.818 | 30.778.182 | 92.334.545 | 121.654.697 |
| 04/11 | IVA GENERAL | 17.646.078 | 181.818.182 | 18.181.818 | 54.545.455 | 72.191.533 |
| 05/2011 | IVA GENERAL | 18.442.671 | 797.727.273 | 79.772.727 | 239.318.182 | 257.760.853 |
| 06/2011 | IVA GENERAL | 49.139.775 | 509.181.818 | 50.918.182 | 152.754.545 | 201.894.320 |
| 07/2011 | IVA GENERAL | 56.650.471 | 924.704.544 | 92.470.454 | 277.411.363 | 334.061.834 |
| 08/2011 | IVA GENERAL | 67.367.816 | 256.136.363 | 25.613.636 | 76.840.909 | 144.208.725 |
| 09/2011 | IVA GENERAL | 18.665.962 | 520.590.909 | 52.059.091 | 156.177.273 | 174.843.235 |
| 10/2011 | IVA GENERAL | 36.867.417 | 366.363.636 | 36.636.364 | 109.909.091 | 146.776.508 |
| 11/2011 | IVA GENERAL | 64.681.649 | 553.727.274 | 55.372.727 | 166.118.182 | 230.799.831 |
| 12/2011 | IVA GENERAL | 12.157.545 | 557.000.000 | 55.700.000 | 167.100.000 | 179.257.545 |
| 01/2012 | IVA GENERAL | 73.974.221 | 550.214.092 | 55.021.409 | 165.064.228 | 239.038.449 |
| 02/2012 | IVA GENERAL | 13.579.878 | 0 | 0 | - | 13.579.878 |
| 09/2012 | IVA GENERAL | 19.726.455 | 0 | 0 | - | 19.726.455 |
| 12/2013 | IVA GENERAL | 48.222.731 | 492.759.091 | 49.275.909 | 147.827.727 | 196.050.458 |
| 06/2014 | IVA GENERAL | 90.024.445 | 1.622.000.000 | 162.200.000 | 486.600.000 | 576.624.445 |
| 07/2014 | IVA GENERAL | 149.799.786 | 1.813.286.409 | 181.328.641 | 543.985.923 | 693.785.709 |
| 08/2014 | IVA GENERAL | 132.933.915 | 1.386.000.000 | 138.600.000 | 415.800.000 | 548.733.915 |
| 09/2014 | IVA GENERAL | 130.276.318 | 1.218.295.455 | 121.829.546 | 365.488.637 | 495.764.955 |
| 10/2014 | IVA GENERAL | 140.313.893 | 1.358.851.530 | 135.885.153 | 407.655.459 | 547.969.352 |
| 11/2014 | IVA GENERAL | 44.478.108 | 363.636.364 | 36.363.636 | 109.090.909 | 153.569.017 |
| 12/2014 | IVA GENERAL | 132.434.267 | 2.713.261.360 | 271.326.136 | 813.978.408 | 946.412.675 |
| 01/2015 | IVA GENERAL | 121.297.468 | 1.052.122.727 | 105.212.273 | 315.636.818 | 436.934.286 |
| 02/2015 | IVA GENERAL | 118.199.850 | 1.197.363.700 | 119.736.370 | 359.209.110 | 477.408.960 |
| 03/2015 | IVA GENERAL | 123.316.860 | 1.104.174.273 | 110.417.427 | 331.252.282 | 454.569.142 |
| 04/2015 | IVA GENERAL | 130.496.146 | 1.132.102.682 | 113.210.268 | 339.630.805 | 470.126.951 |
| 05/2015 | IVA GENERAL | 124.530.188 | 1.077.468.727 | 107.746.873 | 323.240.618 | 447.770.806 |
| 06/2015 | IVA GENERAL | 114.478.630 | 1.132.535.455 | 113.253.546 | 339.760.637 | 454.239.267 |
| 07/2015 | IVA GENERAL | 113.872.094 | 639.404.683 | 63.940.468 | 191.821.405 | 305.693.499 |
| 08/2015 | IVA GENERAL | 117.766.380 | 1.001.678.668 | 100.167.867 | 300.503.600 | 418.269.980 |
| 09/2015 | IVA GENERAL | 79.473.842 | 880.742.230 | 88.074.223 | 264.222.669 | 343.696.511 |
| 10/2015 | IVA GENERAL | 23.499.857 | 785.882.750 | 78.588.275 | 235.764.825 | 259.264.682 |
| 11/2015 | IVA GENERAL | 83.464.435 | 813.987.746 | 81.398.775 | 244.196.324 | 327.660.759 |
| 12/2015 | IVA GENERAL | 90.587.894 | 1.461.610.807 | 146.161.081 | 438.483.242 | 529.071.136 |
| TOTALES | | 5.276.055.705 | 56.026.159.774 | 5.602.615.978 | 16.807.847.934 | 22.083.903.639 |

- Art. 2°.- DISPONER** que la firma rectifique sus DDJJ del IVA General y del IRACIS General, así como las DDJJII presentadas en el Módulo Hechauka. En caso de no proceder conforme a lo expuesto, la SET realizará de oficio los ajustes que correspondan.
- Art. 3°.- ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal de, Señor, con C.I.C. N°, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/91.
- Art. 4°.- NOTIFICAR** en el domicilio de la firma, conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.
- Art. 5°.- REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales a fin de que proceda a registrar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.
- Art. 6°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN